



Artículos

Régimen de multas para los cheques. Ley 25.730

Barreira Delfino, Eduardo A.*

La sanción de la ley 25.730 y del Decreto 1085/2003 conforman un régimen sancionatorio de multas e inhabilitaciones para aplicarse en los supuestos cheques rechazados por defectos formales, insuficiencia de fondos y desestimación de la registración, con la finalidad de jerarquizar el cheque como herramienta vital para fortalecer la credibilidad de la cadena de pagos y para la fluidez de las transacciones. El presente trabajo persigue ordenar y esclarecer las distintas situaciones punitivas que pueden generarse en la práctica, para no incurrir en errores y evitar responsabilidades como costos imprevistos.

1. MARCO LEGAL REGULATORIO

El artículo 62 de la denominada "Ley de Cheques", aprobada por la Ley 24.452 en su versión originaria contemplaba un régimen sancionatorio riguroso para todos aquellos supuestos de cheques comunes con defectos formales o sin fondos y para cheques de pago diferido sin registrar o sin fondos, que se traducían en la aplicación de multas y en el cierre de la cuenta si la multa no era abonada más la pertinente inhabilitación e incorporación del librador en la Base de Cuentacorrentistas Inhabilitados.

Esta rigurosidad fue dejada sin efecto mediante la sanción de la Ley 25.413 (BO del 26-03-2001) conocida como "ley de competitividad" que derogó el sistema de multas e inhabilitaciones mencionado precedentemente. Derogación lamentable, porque permitió que la plaza reanudara viejas prácticas o ardides de frustración de cheques emitidos.

Recientemente, mediante la sanción de la Ley 25.730 (BO del 21-03-2003), sin modificar la "Ley de Cheques" se restablece un régimen de multas e inhabilitaciones, autónomo, cuya vigencia data del 29 de marzo del 2003 y su aplicabilidad es un hecho impostergable por tratarse de una "ley operativa" que no requiere de reglamentación alguna para la aplicación de las multas.

2. ANALISIS DEL REGIMEN SANCIONATORIO

La nueva Ley 25.730 sanciona con las multas allí establecidas al librador de un cheque, cuando el mismo sea rechazado:

- * Por defectos formales.
- * Por falta de fondos o autorización para girar en descubierto.

Acerca de la causal de defecto formal.

Por defecto formal debe entenderse todo aquel verificado en la creación del cheque que el beneficiario no pueda advertir por su mera apariencia. Entre ellos, pueden consignarse:

- * Difiere en forma manifiesta la firma del librador con la asentada en los registros del banco girado.
- * Firmante sin poder válido o vigente al momento de la emisión del cheque.
- * Falta de firmas adicionales a la o las existentes, cuando se requiera la firma de más de una persona.
- * Contrato social vencido al momento de la emisión del cheque.
- * Firmante inhabilitado al momento de la emisión del cheque.
- * Falta de conformidad en la recepción del cuaderno de cheques.
- * Misma fecha de emisión y de vencimiento (Comunicación "B" 6348)

Surge inequívocamente la rigurosidad formal del régimen, en pro de una mayor diligencia y responsabilidad en el manejo de los cheques por parte de los cuentacorrentistas. Principalmente en la utilización de cheques en blanco o incompletos, que sin bien su libramiento está permitido por el Art. 8º de la "Ley de Cheques", se interpreta que el firmante ha dado un mandato tácito de completividad.

Acerca de la insuficiencia de fondos.

La insuficiencia de fondos abarca los casos en los que la cuenta contra la que se gira el cheque, al momento de la presentación del mismo para su cobro, se encuentra en alguna de las situaciones siguientes:

- * La cuenta no registra fondos depositados por el cuentacorrentista para afrontar las órdenes de pago cursadas ni tiene acuerdo para girar en descubierto autorizado.
- * La cuenta no responde a la presentación de pago articulada, por haberse agotado el margen de descubierto autorizado oportunamente otorgado.

*Barreira Delfino, Eduardo A.: Docente MBA-UNLP; Abogado especializado en asesoramiento de Empresas.

La insuficiencia de fondos reviste gravedad desde la óptica del nuevo régimen sancionatorio, porque no debe olvidarse que, en los casos de que la devolución del cheque presentado reconociera causas concurrentes con la de insuficiencia de fondos, la normativa reglamentaria impone el rechazo por esta última circunstancia, incluso cuando se trate de cuenta cerrada o con suspensión del servicio de pago de cheques, circunstancias que hacen aplicable la multa comentada.

Es decir que la causal de cuenta cerrada, de muy frecuente acaecimiento, queda absorbida por la de insuficiencia de fondos y torna procedente la multa prevista.

La cuantía de la multa.

La sanción de multa prevista, equivale al 4 % del valor del cheque incurso en defecto formal o en insuficiencia de fondos.

* Mínimo de la multa: \$ 100 (cheques menores a \$ 2.500)

* Máximo: \$ 50.000 (cheques mayores a \$ 1.250.000)

La multa devengada se cobra mediante débito en la cuenta del librador del cheque en infracción, siendo ello obligación inexcusable del Banco girado. Si la multa no es satisfecha por el titular de la cuenta, dentro de los 30 días contados desde el rechazo del cheque, la cuenta deberá ser cerrada, en forma automática, sin necesidad de previo aviso.

Por su parte, el Banco girado debe depositar el importe de la multa en la cuenta del Banco Central de la República Argentina, dentro del mes siguiente al mes en que se produjo el rechazo. Si el librador sancionado no ingresa la multa, el Banco girado debe proceder al cierre de la cuenta, emitir el certificado de saldo deudor pertinente y promover el juicio ejecutivo de cobro correspondiente, de modo de justificar el no ingreso de la multa dentro del plazo consignado precedentemente.

Reducción de la multa.

La multa aplicada puede reducirse a la mitad si el librador cancela el cheque motivo de la sanción dentro de los 30 días del rechazo operado. La cancelación puede acreditarse:

* Mediante nueva presentación del cheque observado, debidamente subsanado (rechazo por defecto formal); o bien

* Mediante el rescate y exhibición del cheque rechazado, una vez abonado.

Una cuestión que en la práctica ha motivado criterios encontrados, es la manera de computar la reducción de la multa, en el sentido de si abarca el mínimo legal o no.

Por ejemplo, si el cheque rechazado por falta de fondos es de \$ 6.000 genera una multa de \$ 240 (4 %); si el librador cancela el cheque

dentro del plazo legal, corresponde que la multa aplicada le sea reducida a la mitad. Ergo, ¿cómo se computa la reducción?

* Sobre el importe total de la multa (\$ 240), por lo que queda reducida a \$ 120; o

* Sobre el importe total devengado (\$ 240), sin computar el mínimo legal (\$ 100), o sea, que el beneficio recae sobre \$ 140, por lo que así queda reducida a \$ 170 ($140 / 2 = 70 + 100 = 170$)

Interpreto que el criterio correcto es el primero, ya que la ley no hace diferenciación alguna sobre si la reducción excluye o no el cómputo de la multa mínima.

3. SITUACIONES INVOLUCRADAS

Seguidamente analizaremos las diversas situaciones que puede atravesar la dinámica de un cheque, a fin de determinar claramente que supuestos queden alcanzados por la multa y cuáles no configuran hechos punibles, de modo de esclarecer posibles confusiones en la aplicabilidad de la aludida normativa.

3.1. SITUACIONES RELATIVAS AL CHEQUE COMUN

* Cheque común rechazado por defecto formal, con fondos suficientes en cuenta, lleva multa del 4 %, que se reduce al 2 % si se paga dentro del plazo de 30 días.

* Cheque común rechazado por defecto formal, sin fondos suficientes en cuenta, lleva multa del 4 % por esta última causal que absorbe la primera, que también se reduce al 2 % si se abona dentro del plazo legal previsto.

* Cheque común rechazado por insuficiencia de fondos, lleva multa del 4%, que igualmente se reduce si se paga dentro del referido plazo.

Procede advertir que si se dan el primer y el tercer supuesto, el librador se hace pasible de dos multas, ya que se tratan de situaciones independientes que configuran infracciones autónomas (8 % en total) Pero además, es preciso resaltar lo siguiente:

a. Si el librador paga el cheque dentro de los 30 días contados desde el primer rechazo (por defecto formal con fondos suficientes) se hace merecedor de la reducción a la mitad de ambas multas (4 % en total)

b. Si el librador paga el cheque dentro de los 30 días contados desde el segundo rechazo, pueden darse dos sub-alternativas:

* Si el pago efectuado también tiene lugar dentro del plazo de 30 días a que se refiere el primer rechazo, se le reducen las dos multas (4 % en total)

* Si el pago efectuado tiene lugar una vez vencido el plazo referido, solamente obtendrá la reducción de la segunda multa, por haber precluido el plazo del primer rechazo (6 % en total)

3.2. SITUACIONES RELATIVAS AL CHEQUE DE PAGO DIFERIDO

* Cheque de pago diferido no registrado, presentado al cobro puede ser rechazado por defecto formal o por insuficiencia de fondos, de idéntico modo que el cheque común, por lo que se dan las mismas hipótesis descriptas más arriba.

* Cheque de pago diferido que se presenta para su registración, si fue emitido con errores formales, al ser registrado tales errores quedaron purgados, pues hubo que cumplimentarse la etapa previa de subsanación, por lo que no hay infracción a la ley y, consecuentemente, no lleva multa. La detección de defectos formales no genera rechazo sino retención para su subsanación. A su vez, si los defectos formales no son subsanados, el cheque en cuestión se rechaza por la causal "sin registración", causal que no esta penada en la ley bajo análisis.

* Cheque de pago diferido registrado rechazado por insuficiencia de fondos, lleva multa del 4%, que se reduce a la mitad si se paga dentro del plazo de 30 días contados desde el pertinente rechazo.

4. INHABILITACION

La Ley 25.730 prevé que en caso de no ser satisfecha la multa devengada dentro del plazo previsto para ello corresponderá también la inhabilitación del librador.

En este sentido, precede señalar que el régimen de cuentacorrentistas inhabilitados ahora comprende a los inhabilitados por disposición judicial o como consecuencia de otras disposiciones legales (por ejemplo, Art. 41 de la Ley 21.526) Por consiguiente, la inhabilitación bajo análisis no se encuentra reglamentada hasta el presente, lo que significa que esta sanción adicional no es operativa.

Sin perjuicio de ello, cada banco puede prever en su Manual de Procedimiento para la Apertura de Cuentas Corrientes, si el hecho de figurar en la Base de Cheques Rechazados por rechazos penados por la Ley 25.730, constituye para persona involucrada un obstáculo para acceder a la solicitud de apertura de cuenta corriente. Recuérdese que los bancos tienen la obligación de consultar la citada base, a todos sus efectos.

5. ACCION JUDICIAL

El Art. 64 de la "Ley de Cheques" establece que contra los rechazos de cheques efectuados por el banco girado que dieren origen a la aplicación de las sanciones contenidas en la Ley 25.730, el titular de la cuenta corriente podrá entablar acción judicial, dentro de los quince (15) días de notificado del rechazo y de la sanción impuesta.

La ley introduce un mecanismo de defensa a favor del cuentacorrentista, al cual recurrir en los supuestos de que la multa impuesta resulte improcedente.

Las características de la acción judicial de marras son:

* La acción debe tramitar por el tipo de juicio más expeditivo que contemple el código procesal de la jurisdicción donde corresponda entablar la acción, en razón del domicilio del banco donde se encuentre registrada la cuenta corriente pertinente, debido a la finalidad de pronta definición sobre la procedencia o improcedencia de la multa que se desprende del remedio legal diseñado.

* La acción se interpone contra el banco girado y ante el juzgado con competencia en materia comercial que corresponda a la jurisdicción del mismo, conforme lo comentado en el párrafo anterior.

* El plazo de quince (15) establecido para interponer la acción judicial, debe computarse desde la recepción de la notificación cursada por el banco, en la que se comunica el rechazo, la causal del mismo y la determinación de la multa correspondiente.

* La acción entablada, produce la suspensión de la percepción de la multa, ya que la ley le reconoce efecto suspensivo; por consiguiente, conviene que el banco girado debite la multa devengada una vez vencido el plazo de quince (15) días de notificada al cuentacorrentista.

En este sentido, sería también conveniente establecer en el contrato de apertura de cuenta corriente, una cláusula por la que el cuentacorrentista se obliga a comunicar de inmediato la iniciación de la acción judicial bajo análisis, a los fines de deslindar responsabilidades para el supuesto no se ponga en conocimiento del banco girado la iniciación del juicio y el banco proceda a hacer efectiva la multa dentro del plazo legal fijado para ello.

Buenos Aires, 10 de octubre del 2003.